

DECRETO 2242 DE 1995

(diciembre 22)

por el cual se declararán de reserva minera especial unos yacimientos.

El Presidente de la República de Colombia en uso de las atribuciones que le concede el artículo 80. del Decreto 2655 de 1988 y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Gobierno Nacional declarar de reserva especial determinados depósitos, yacimientos, minas o áreas potencialmente mineras, con el objeto de que el Ministerio de Minas y Energía directamente o por medio de sus organismos adscritos o vinculados adelante investigaciones mineras.

Que el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química-INGEOMINAS-lleva a cabo en la actualidad trabajos de exploración en busca de metales básicos en varias regiones del país.

Que dentro de tales regiones se ha establecido en forma preliminar la existencia de yacimientos de oro, cobre, molibdeno y asociados que pueden ser de importancia para el desarrollo de la economía nacional y en tal sentido se ha conceptuado sobre la necesidad de constituir una reserva minera de carácter temporal,

DECRETA:

Artículo Primero. Declárase de reserva especial los yacimientos de oro, cobre, molibdeno y asociados, ubicados en los Departamentos de Cauca, Guainía, Nariño, Santander, Tolima, Putumayo y Bolívar, en las áreas descritas por los siguientes vértices:

1.1 Denominación: El Pisco: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 3W de Santafé de Bogotá:

NORTE

ESTE

795999.9989

1096999.9978

785999.9989

1096999.9978

785999.9989

1089999.9978

795999.9978

1089999.9978

1.2 Denominación: Naquén, El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 6E de Santafé de Bogotá:

NORTE

ESTE

682603.8471

970000.3914

769999.8471

970000.3914

788000.0649

1000000.5974

701000.0649

1000000.5973

682596.0725

991107.3909

1.3 Denominación: Piedrancha-Guachavés. El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 3W de Santafé de Bogotá:

NORTE

ESTE

620000.00

888999.99

655000.00

888999.99

655000.00

934999.99

620000.00

934999.99

1.4 Denominación: El Infierno: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen de Santafé de Bogotá:

NORTE

ESTE

940000.00

860000.01

970000.00

860000.01

970000.00

890000.01

940000.00

890000.01

1.5 Denominación: Costa Pacífica: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 3W de Santafé de Bogotá:

NORTE

ESTE

797880.00

893145.01

797880.00

1004645.01

717880.00

1004645.01

717880.00

893145.01

1.6 Denominación: Vetas, California: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen de Santafé de Bogotá:

NORTE

ESTE

1303500.00

1124000.00

1310300.00

1124000.00

1310300.00

1132000.00

1303500.00

1132000.00

1.7 Denominación: Mocoa: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen
3W de santafé de Bogotá:

NORTE

ESTE

614539.9996

1018150.0092

694539.9996

1018150.0092

694539.9995

1068150.0092

614539.9995

1068150.0092

617849.9974

1058286.0052

636849.9974

1058286.0052

636849.9974

1042286.0052

617849.9974

1042286.0052

617849.9974

1058286.0052

614539.9994

1068150.0092

1.8 Denominación: Galeras, el área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen
3W de Santafé de Bogotá:

NORTE

ESTE

647500.00

957500.01

647500.00

985000.01

612500.00

985000.01

612500.00

957500.01

1.9 Denominación: Sur de Bolívar, El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen de Santafé de Bogotá:

NORTE

ESTE

1434700.00

1004100.00

1407100.00

1022800.00

1412200.00

1036800.00

1304600.01

1019900.00

1320065.01

968825.00

1405180.01

929500.00

1439300.01

947500.00

1503800.01

984000.00

1486500.01

1011500.00

Artículo Segundo. La reserva especial tendrá una duración de dos (2) años y los estudios y trabajos a realizarse dentro de dicho término estarán a cargo del Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química-INGEOMINAS-El Gobierno podrá en cualquier tiempo modificar o eliminar dichas reservas, de acuerdo con los planes de trabajo o con sus resultados, parciales o definitivos.

Artículo Tercero. Es entendido que lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará dejando a salvo las situaciones subjetivas y concretas originadas en la propiedad privada del subsuelo, debidamente reconocida y mientras conserve su validez jurídica, en los actos administrativos tales como licencias, permisos, concesiones o aportes ya perfeccionados y

en los casos en que haya lugar a la legalización de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y en su reglamento.

Artículo Cuarto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 22 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.